AÑO DE 1852. *Sábado 25 de setiembre.* NÚMERO 116.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 723.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán la captura de la expósita Dominga Rouzós, fugada del Colegio de las Mercedes de esta capital el 19 del corriente con varias prendas de ropa; y en caso de ser habida, se remite á disposicion de este Gobierno. Orense 22 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 724.

Los señores Alcaldes de la provincia dispondrán recoger, en un término breve, de la Seccion de Contabilidad de este Gobierno un ejemplar de los modelos aprobados por Real orden de 28 de mayo último para la redaccion de sus cuentas, con cuyo objeto los remitió la Direccion general de administracion local en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, fijando el precio de seis reales por cada uno que abonarán al recibirlo. Orense 23 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 725.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán la captura de Andres Matallana, reo fugado de la carcel del Fresno en la noche del 16 del actual, y caso de verificarse se remita con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense 25 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 726.

El Sr. Director general de establecimientos penales con fecha 14 del corriente se ha servido decirme lo que sigue.

En algunos presidios, y particularmente en el de Ceuta, han ocurrido casos de estafas preparadas y llevadas á cabo por confinados, que dirigiéndose por cartas á personas conocidas de su pais han conseguido sacarles cantidades de dinero, ofreciendo revelar secretos, descubrir y recoger en participacion grandes sumas enterradas ú ocultadas en la pasada guerra civil, de la cual se suponian interesantes autores y personages. Semejantes delitos, á pesar de que son castigados con la severidad que merecen, dejarian de repetirse si no hubiese gentes demasiado crédulas, que desconociendo el artificio de las relaciones, la inverosimilitud de los hechos y la maldad de los autores, no se prestasen á ser el juguete de torpes amaños. Para impedir que así suceda, y á fin de evitar que sea sorprendida la buena fé de los particulares, ha acordado esta Direccion manifestarlo á V. S. y al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto se servirá V. S. ejecutarlo así, recomendando muy particularmente le sea presentada, remitida ó revelada toda carta ú otra gestion semejante de los confinados, ya sea con el intento de estafar con promesas, ya con el de intimidar con amenazas; ofreciendo desde luego la prudente mesura por parte de la Autoridad en caso necesario, y sobre las garantías de seguridad personal por lo relativo á hechos y criminales de esta especie.

Al dar publicidad á la precedente orden segun en la misma se previene, me incumbe hacer la justicia de que no es de esperar haya en la provincia personas que se dejen arrostrar de tales artificios preparados exclusivamente con el fin de estafar. Pudiendo, no obstante, suceder el que por parte de los presidiarios se repitan tan torpes amaños, y que existan sugetos que se presten á ser juguete por su excesiva credulidad, ó por temor, cumple á mi deber hacer presente que estoy pronto á interponer toda mi cooperacion con

objeto de averiguar cuanto ocurra en el particular, y descubrir el artificio con que se quiera abusar. Las personas á quienes dichos confinados se dirijan con promesas, proposiciones, amenazas ó de cualquiera otra manera, en el sentido á que alude lo preinserto, pueden desde luego darme parte por escrito ó de palabra, hacerme las relaciones y presentarme las cartas con todas aquellas manifestaciones que tengan por conveniente, bajo la seguridad de que habrá la mas posible discrecion y sigilo, tanto acerca de lo que se me diga, como de las personas que al efecto se me acerquen; en la inteligencia de que éstas llevarán las mayores garantías de seguridad personal por lo respectivo á los hechos que se denuncien, y autores que pueda haber. Orense setiembre 21 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 727.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de moneda, instalada en Barcelona bajo la presidencia del Capitan general de Cataluña, procederá á recoger inmediatamente la calderilla catalana.

Art. 2.º La Junta señalará prudencialmente un período de cuatro dias consecutivos, á lo menos, para que los cabezas de familia acudan á cambiar la moneda de cobre ó calderilla catalana, siempre que cada cuota no exceda de ochenta reales vellon. Estos cabezas de familia recibirán en el acto el valor íntegro actual de la moneda de cobre castellana. La Junta clasificará á los cabezas de familia, pudiendo excluir, si lo estima necesario, á los pertenecientes á las clases mas acomodadas.

Art. 3.º Para facilitar y regularizar la operacion, la Junta formará de antemano secciones, así en las grandes poblaciones, dividiéndolas, como en los pagos rurales, agrupándolos de modo que las Oficinas, las Comisiones ó los Ayuntamientos á quienes se confiera la representacion de la misma Junta puedan realizar la operacion sin embarazo ni confusion, y precaviendo abusos de toda especie.

Art. 4.º Pasados los cuatro dias, ó los que se señalaren, se designará otro plazo que no excederá de diez dias, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de ochenta reales vellon en calderilla catalana con objeto tambien de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonarés cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonarés serán de sesenta, ciento, doscientos, quinientos y mil reales vellon cada uno.

Art. 5.º La calderilla catalana que se recoja, así en el primero como en el segundo período, se conservará en depósito para que sirva de descargo de la castellana y billetes que se hubieren expedido, y verificado esto se procederá á reintegrar al Gobierno de la calderilla castellana, conservándose el resto de aquella si lo hubiere, para la amortizacion de billetes.

Art. 6.º Pasado el dia fijado como término del período del artículo 4.º, la moneda de cobre catalana no tendrá otro curso legal que el de ocho maravedís las seisenas y cuatro maravedís las tresenas. Las monedas catalanas de cuatro cuartos quedarán tambien reducidas á cuatro maravedís.

Art. 7.º Los abonarés tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporcion con el oro y la plata que está mandado por el Real decreto de 27 de junio último respecto de la calderilla que representan.

Art. 8.º Las operaciones que quedan determinadas se verificarán simultáneamente en las cuatro provincias de Cataluña.

Art. 9.º Mi Gobierno anticipa sin interes en calderilla castellana la cantidad necesaria para el cambio de las cuotas menores de ochenta reales vellon que se presenten segun el art. 2.º Se reintegrará del anticipo y gastos de traslacion de la calderilla castellana, con la cantidad equivalente de calderilla catalana, recogida y reducida á nuevo curso que se establece en el art. 6.º

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produjere una cantidad superior al anticipo hecho por mi Gobierno y gastos de traslacion, el excedente se aplicará desde luego á la amortizacion de abonarés por licitacion, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonarés que no se amortizaren desde luego segun el artículo anterior, se cangearán por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificacion. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonarés en la misma proporcion que está mandado por el referido decreto de 27 de junio último respecto de toda calderilla en los pagos.

Art. 12. Los billetes se amortizarán anualmente por licitacion, y en su defecto por sorteo en cantidad de dos reales vellon.

Art. 13. El Estado contribuirá con igual suma que las cuatro provincias de Cataluña reunidas para la amortizacion anual de billetes hasta su extincion, y para los gastos que se originen de la confeccion de los mismos billetes y otros menores inherentes á la marcha general de la operacion.

Art. 14. La Junta propondrá al Gobierno la cuota con que cada una de las cuatro provincias haya de contribuir para cubrir el millon anual que les corresponde, y las Diputaciones provinciales respectivas los medios de acudir á este gasto, que se incluirá como obligatorio en el presupuesto provincial.

Art. 15. Los pormenores de ejecucion para la recogida de la moneda catalana se encomiendan como prueba de mi Real confianza al celo é inteligencia de la Junta monetaria de Barcelona, á la prudencia y energía de los Gobernadores y Diputaciones provinciales de las cuatro provincias, y á la eficacia y alta inspeccion del Capitan general del distrito.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del viernes 20 de agosto n.º 6635.)

NÚMERO 728

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores y mas personas que se consideren con derecho á la herencia fincable del difunto cura de San Juan de Sadurnin D. José Andrés Moure, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha del presente, concurran por sí ó á medio de procurador habilitado en forma á este juzgado por la escribanía del autorizante á ejecutar sus respectivas acciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y sustanciará el expediente de testamentaría con los estrados de este juzgado. Dado en la

villa de Ribadavia á 10 de setiembre de 1852.=*Felipe Várela.*=Por su mandado, *Felipe Viñas.*

Comandancia militar de Ribadavia.

Don José Nóvoa y Teijeiro, teniente coronel de infantería, comandante militar del canton de Ribadavia y Carballino provincia de Orense.=Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, á Fernando Gonzalez, de oficio carpintero, vecino de la parroquia de Lajas, ayuntamiento de Boborás, para que se presente en esta comandancia militar y escribanía del infraescrito, á fin de contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre ocultacion del desertor Ramon Iglesias de dicha parroquia de Lajas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se sustanciará la causa y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ribadavia á 13 de setiembre de 1852.=*José Nóvoa y Teijeiro.*=Por su mandado, *Manuel de Ambrosio.*

LOTERÍAS NACIONALES.

En el Sorteo celebrado en Madrid el dia 18 del actual, han sido premiados en esta Administracion los números

15,907 y 26,546 con 16,000 reales.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 2 de octubre próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á *noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1.	de.		30,000.
1.	de.		10,000.
1.	de.		4,000.
1.	de.		2,000.
4.	de.	1.000.	4,000.
17.	de.	500.	8,500.
25.	de.	400.	10,000.
30.	de.	200.	6,000.
50.	de.	100.	5,000.
678.	de.	40.	27,120.
808.			

2 Aproximaciones de 340 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000.	680.
2 Idem de 170 para idem al de 10,000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4,000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2,000.	160.
	108,000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponde á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 23 de agosto de 1852.=*Mariano de Zea.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de enero de 1853, y concluirá en 31 de diciembre de 1855.

2.ª El contratista conducirá el número de kilógramos de sal que se le prescriba por la Direccion general de Rentas estancadas á los puntos que la misma le señale.

3.ª Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas ó depósitos que se designan en el leguario adjunto: sin embargo, la Direccion podrá variarlos, así como el pormenor de las consignaciones, segun la conveniencia del servicio, avisando al contratista con un mes cuando menos de anticipacion la variacion que haga, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion ni resarcimiento, aun cuando se le señalen fábricas, alfolíes ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.

4.ª Aprobado que sea el remate por S. M., la Direccion general de Rentas estancadas hará desde luego los pedidos de sales al contratista para que oportunamente pueda empezar este á realizar las remesas á los puntos que se les señale, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, segun se determinará en las condiciones siguientes.

5.ª El número de kilógramos necesarios para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este período; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde 1.º de enero próximo á hacer las remesas en la debida proporcion, y y las continuará en términos de que tenga siempre existentes en ellos cuando menos la cantidad de sal que se gradúa necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los mayores consumos del año. Si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposicion, el Administrador de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direccion general para que esta comunique las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de Rentas estancadas de la provincia.

6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta las medidas á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, el Administrador de provincia ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sales extraidas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en

el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento y con la certificacion que respecto á las demas operaciones expedirán los Administradores de alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se originen.

7.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de los kilógramos de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquellos que estos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

9.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos el precio de conduccion al contratista.

10.ª La liquidacion de los portes del número de los kilógramos de sal que entreguen los conductores será abonando la Hacienda por cada 50 kilógramos, ó sea una fanega de 112 libras, y por cada cinco kilómetros, ó sea una legua de 6,666 2/3 varas, que desde las fábricas ó depósitos se fijan á cada uno de los alfolíes, el precio que resulte en la adjudicacion.

11.ª El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuese cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

12.ª Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de trasporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningun caso, ni por ningun motivo ni pretesto, se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquella; en el concepto de que sin esta circunstancia los Administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos despues de envasar la sal cuando la Direccion lo acordase para algun punto, por convenir así á los intereses de la Hacienda pública; pero avisando con un mes de anticipacion al contratista.

13.ª La sal se entregará limpia y en el estado natural en que salga de las fábricas y depósitos; y para su aprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores un saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notásen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada, ó de cualquier manera defectuosa, dispondrá que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion hasta que se halle en el estado de ser admitida si el defecto procediese de humedad ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviese otro origen el deterioro.

14.ª Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15.ª Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fábricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16.ª El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 45 céntimos por cada 50 kilógramos y por cada 5 kilómetros, ó sea 15 1/2 mrs. por fanega y legua.

17.ª El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalencia en acciones de carreteras de las emitidas por el Real decreto de 22 de febrero de 1850. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta Córte la subasta para el servicio de trasportes terrestres de sal de la Península é Islas Baleares el dia 18 de octubre próximo en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, de otro de la Direccion general de lo Contencioso y del escribano del Juzgado de Hacienda.

Los que concurran á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido dia desde las doce y media á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta Córte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse éstos, acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando haber depositado en él la cantidad de dos millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que éstas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de trasportes terrestres que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados.

Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio en el acto en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones, hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, y á cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adicionales.

1.ª La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto, sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

2.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 24 de agosto de 1852. = Hilarion del Rey.

(*Gaceta de Madrid del domingo 19 de setiembre n.º 6663.*)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.